

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/438/2012/I
Y SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/439/2012/II E IVAI-
REV/440/2012/III**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/438/2012/I** y sus acumulados **IVAI-REV/439/2012/II e IVAI-REV/440/2012/III** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fechas catorce y veinte de marzo de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, se tuvieron por presentadas tres solicitudes de información al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00158812, 00156412 y 00169412 respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 3, 15 y 28 del expediente, correspondientemente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00158812, que da origen al expediente IVAI-REV/438/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“Solicito relación mensual desglosada de egresos de las casa del pensionado de Xalapa, Panuco y Orizaba del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el periodo comprendido de enero de 2008 a diciembre 2011...”

En la solicitud con número de folio 00156412 presentada en trece de marzo de dos mil doce a las veintitrés horas con treinta y un minutos, ----- requirió:

“Solicito relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de refacciones para automóvil, incluyendo número de factura,

fecha, importe y número de inventario del vehículo para el que fueron utilizadas, en el periodo comprendido de 2008 a 2011...”

En la tercera y última solicitud con número de folio 00169412, presentada en veinte de marzo del actual, la petición fue la siguiente:

“Solicito relación mensual detallada de los pagos realizados por concepto de suscripción a periódicos y revistas, en el periodo comprendido de enero de 2008 a diciembre de 2011...”

II. Consta en el historial del seguimiento de las solicitudes de información que el sujeto obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, documenta en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prórroga respecto de las solicitudes de información con folios 00156412 y 00169412 como se desprende de los oficios números DG/SA/235/2012 y DG/SA/242/2012, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante. Idéntica situación acontece respecto de la solicitud de información folio 00169412, donde fue notificada la prórroga en cita por medio del oficio DG/SA/271/2012 fechado en treinta de marzo de dos mil doce y signado por el citado Titular de Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

III. Consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex”, consultables a fojas 11, 8 a la 10 respectivamente, que el sujeto obligado en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, respondió la solicitud de información, adjuntando para tales efectos el archivo denominado “OFC 412 F158812.PDF”, de cuya impresión se desprende el oficio número DG/SA/412/2012 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante. Respuesta que en la parte que interesa dice:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envió a Usted Cédula del Gasto 6057 (Casas de pensionados), en la cual se integran las casas de Xalapa, Pánuco y Orizaba de los meses de enero a diciembre de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; no omito comentarle que los criterios de registro contable y presupuestal no permiten la entrega de la información como usted la solicita, por lo que se proporciona conforme este Instituto la genera...”

En el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex”, consultables a fojas 20 a 23 del expediente IVAI-REV/439/2012/II, se observa que en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntando para tales efectos el archivo “OFC 230 156412.PDF”, de cuya impresión se desprende el oficio número DG/SA/230/2012 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector

Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante, en el que manifiesta:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envió a Usted relación mensual de las erogaciones efectuadas por concepto de refacciones en el periodo señalado; no omito comentarle que los criterios de registro contable y presupuestal no permiten la entrega de la información como usted la solicita, por lo que se proporciona conforme este Instituto la genera...”

Finalmente, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud origen del expediente IVAI-REV/440/2012/III, según se observa en el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex”, visibles a fojas 32 a la 41 de autos, donde adjunta el archivo denominado “OFC 438 F169412.PDF”, de cuya impresión se advierte que se trata del oficio número DG/SA/438/2011 de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante, en que comunica lo siguiente:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envió a Usted **relación mensual detallada de los pagos realizados por concepto de suscripción a periódicos y revistas de los años 2010 y 2011**; por lo que respecta a los ejercicios 2008 y 2009, me permito informarle que la misma si existe dentro de los archivos de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, es decir, es información que si genera este sujeto obligado, sin embargo por su antigüedad, esta ha sido enviada a nuestro archivo general.

Esto es, el archivo de este Instituto del Estado se divide en dos rubros, el activo y el inactivo, el primero, se encuentra dentro de cada una de las áreas administrativas de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, con domicilio en Arco Vial Sur número 730, fraccionamiento Lomas Verdes, Xalapa, Veracruz y comprende el ejercicio en curso y el inmediato anterior, hasta en tanto concluya la auditoria correspondiente, el segundo, se encuentra en el inmueble ubicado en la avenida 20 de noviembre esquina con Maestros Veracruzanos, Xalapa, Veracruz y comprende todos los ejercicios anteriores ya auditados, así como toda aquella información que las áreas que la generan consideran que no es indispensable de conservar en las instalaciones del IPE.

Aunado a lo anterior, la sistematización o digitalización de la información que usted solicita tuvo su comienzo en el año 2010, es decir, que los ejercicios anteriores no se encuentran en archivo digital, dicha información se integra por libros que llevaban las áreas responsables y que diariamente iban integrando de puño y letra.

Ahora bien, y con fundamento en el numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

8. *“Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o*

en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

...
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. **El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.**"

En relación con el 57 del mismo ordenamiento, que señala:

8. "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"

Me permito dar cumplimiento a su requerimiento únicamente en lo que respecta a los ejercicios 2008 y 2009, poniéndolos a disposición para su consulta, para lo cual muy amablemente le solicito que acuda a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, ubicadas en el edificio "B" planta alta en la Arco Vial Sur número 730, fraccionamiento Lomas Verdes, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Así también y para el caso de que requiriera la expedición de copias de este material, me permito poner a su disposición los siguientes costos:

El Código Financiero en su artículo 150 bis prevé 3 hipótesis, mismos que dependerán del número y modalidad de copias que para este fin usted requiera, los cuales que(sic) deberán ser pagados en cada de este Instituto de Pensiones para obtener éstas, o en su caso, realizar éstos y los correspondientes al envío de la misma a cierto domicilio:

Copias simples.- a razón de 0.02 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera.

Copias certificadas.- a razón de 0.25 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera.

Disco de 3.5 pulgadas o disco compacto.- a razón de 0.30 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera..."

IV. Inconforme con las respuestas recibidas, -----
interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que se tuvieron por presentados el ocho de mayo de dos mil doce y quedaron registrados con los números de folio RR00011312, RR00014412 y RR00011512 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 2, 14 y 27 del expediente, respectivamente.

**IVAI-REV/438/2012/I
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/439/2012/II
E IVAI-REV/440/2012/III**

V. Por acuerdos de fecha ocho de mayo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/438/2012/I, IVAI-REV/439/2012/II e IVAI-REV/440/2012/III respectivamente y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

VI. En fecha ocho de mayo de dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/439/2012/II, e IVAI-REV/440/2012/III al IVAI-REV/438/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios.

VII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/II/227/11/05/2012 de fecha once de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha.

VIII. Por proveído de fecha once de mayo de dos mil doce, en vista de los recursos de revisión y anexos de -----, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil doce;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco

días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Ofrezca y Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y

6). Fijar las diez horas del día veintiocho de mayo de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

IX. En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibida promoción del sujeto obligado quien vía sistema INFOMEX-Veracruz comparece a los presentes asuntos, consistente en el oficio sin número signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en el que se ostenta como Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, con dos anexos, mediante el cual el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión; por lo que por proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que comparece y darle la intervención que en derecho corresponda dentro del presente asunto al Profesor José Adán Córdoba Morales, así como a los Licenciados Carlos Enrique Levet Rivera, Enrique Suárez Gallegos, Pascual Hernández Lagunes, Luis Antonio Fuentes Quiroz, Oscar Alberto Fernández Bravo y Dolores Badillo Martínez con el carácter de Delegados.

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al proveído de admisión, de fecha dos de febrero de dos mil doce, respecto de los incisos **a, b, c, d, e y f.**

3). Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, el ubicado en Calle Arco Vial Sur número 730, colonia Lomas Verdes, Código Postal 91080, de esta ciudad capital.

5). Tener por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

X. El día veintiocho de mayo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de

Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encontraba presente la Licenciada Dolores Badillo Martínez, Delegada del sujeto obligado, así como los alegatos por escrito que estimo pertinentes, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por hechas las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por el compareciente y por presentado al sujeto obligado con los alegatos que estimó pertinentes a los que se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

XI. El **seis de junio de dos mil doce**, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se sustenta en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve y sus acumulados, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por -----, misma persona que vía sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los recursos contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe los actos que se recurren, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, se observan que los motivos de inconformidad del Ciudadano -----, al interponer los recursos de revisión fueron los siguientes:

En el recurso de revisión con números de folio RR00011312 manifestó: La información que me fue proporcionada por el instituto no se encuentra completa ya que solamente se dan los importes globales y no mencionan el tipo de gasto, además los importes engloban las cantidades de las tres casas del pensionado en vez de proporcionarlas por cada una de ellas, por lo que solicito me sea proporcionada la información solicitada..."

En el recurso folio RR00011412 el recurrente señaló: "...La información no fue entregada completa ya que solo dan los importes mensuales y no los datos solicitados, por lo que solicito que la información me sea entregada tal y como se solicito inicialmente.

Finalmente en el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00011512, argumentó: "... En virtud de que el instituto debe contar con registros de esta información sin importar el proceso de sistematización que se menciona, y que las tecnologías de la información se manejan en todo el sector gobierno desde hace varios años, solicito me sea proporcionada la información de los años 2008 y 2009 solicitada, ya que su justificación no es válida..."

Manifestaciones que administradas con los acuses de recibo de las solicitudes de información y respuestas notificadas por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión porque la información que se entregó sea

incompleta o no corresponda con la solicitud o que sea entregada en una modalidad distinta a la requerida.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, tenemos que conforme a los historiales de seguimiento de las solicitudes de información, el sujeto obligado en fecha dieciséis, diecisiete y diecinueve de abril del presente anualidad, documentó la respuesta de las solicitudes todas vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión se computa de la siguiente manera:

- a) Para la primera solicitud de información, si la respuesta data del diecisiete de abril de dos mil doce, corrió a partir del dieciocho de abril al once de mayo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en ocho de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustado al plazo en cita;
- b) Para la segunda solicitud de información, si la respuesta data del dieciséis de abril de dos mil doce, corrió a partir del diecisiete de abril al nueve de mayo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en ocho de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustado al plazo en cita; y
- c) Para la tercera solicitud de información, si la respuesta data del diecinueve de abril de dos mil doce, corrió a partir del veinte de abril al dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en ocho de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustado al plazo en cita.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

- a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en la dirección **www.ipever.gob.mx** no se encuentra publicada la información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ----- en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que

este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, las respuestas e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso y sus acumulados.

Consta en autos que el sujeto obligado documento respuesta terminal a las solicitudes de información del ahora recurrente en el plazo legal previsto; no obstante la hoy recurrente en fecha ocho de mayo de dos mil doce, interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, por considerar que las respuestas del sujeto obligado no contesta su petición en la forma en que le fue solicitado, por lo que la información es incompleta; así como su inconformidad con la modalidad de entrega.

Así, la *litis* en el presente recurso y su acumulado se constriñe a determinar, si las respuestas e información proporcionada por el sujeto obligado son congruentes con lo peticionado y se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recurso de revisión, argumentando como agravios que las respuestas a sus solicitudes de información son incompleta así como su inconformidad con la modalidad de entrega de lo peticionado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley

señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, tenemos que el Ciudadano ----- presentó, en fecha ocho de mayo de dos mil doce, tres recursos de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, inconformándose con las respuestas a sus solicitudes de información registradas con los números de folio 00158812, 00156412 y 00169412, respectivamente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio **00158812**, que da origen al expediente IVAI-REV/438/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“Solicito relación mensual desglosada de egresos de las casa del pensionado de Xalapa, Panuco y Orizaba del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el periodo comprendido de enero de 2008 a diciembre 2011...”

Petición que el sujeto obligado respondió y notificó al particular dentro del plazo legal previsto, según se advierte en el historial de seguimiento de la solicitud e impresión de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex”, bajo en tenor siguiente:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envié a Usted Cédula del Gasto 6057 (Casas de pensionados), en la cual se integran las casas de Xalapa, Pánuco y Orizaba de los meses de enero a diciembre de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; no omito comentarle que los criterios de registro contable y presupuestal no permiten la entrega de la información como usted la solicita, por lo que se proporciona conforme este Instituto la genera...”

Respuesta de la cual el revisionista se inconforma señalando como agravio:

“...La información que me fue proporcionada por el instituto no se encuentra completa ya que solamente se dan los importes globales y no mencionan el tipo de gasto, además los importes engloban las cantidades de las tres casas del pensionado en vez de proporcionarlas por cada una de ellas, por lo que solicito me sea proporcionada la información solicitada...”

Por cuanto hace a la segunda solicitud de información folio 00156412, tenemos que el recurrente solicita se le proporcione:

“... Solicito relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de refacciones para automóvil, incluyendo número de factura, fecha, importe y número de inventario del vehículo para el que fueron utilizadas, en el periodo comprendido de 2008 a 2011...”

Solicitud de información que el sujeto obligado en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, indica al recurrente lo siguiente:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envié a Usted relación mensual de las erogaciones efectuadas por concepto de refacciones en el periodo señalado; no omito comentarle que los criterios de registro contable y presupuestal no permiten la entrega de la información como usted la solicita, por lo que se proporciona conforme este Instituto la genera...”

Respuesta que el recurrente impugna mediante la interposición del recurso de revisión al cual le correspondió el folio RRR00011412 argumentando como agravio que:

“...La información no fue entregada completa ya que solo dan los importes mensuales y no los datos solicitados, por lo que solicito que la información me sea entregada tal y como se solicitó inicialmente.

Finalmente, respecto de la solicitud de información con folio 000169412, el recurrente solicita se le proporcione:

“Solicito relación mensual detallada de los pagos realizados por concepto de suscripción a periódicos y revistas, en el periodo comprendido de enero de 2008 a diciembre de 2011...”

Requerimiento que el Instituto de Pensiones del Estado responde bajo los siguientes términos:

“...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; anexo al presente envié a Usted **relación mensual detallada de los pagos realizados por concepto de suscripción a periódicos y revistas de los años 2010 y 2011**; por lo que respecta a los ejercicios 2008 y 2009, me permito informarle que la misma sí existe dentro de los archivos de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, es decir, es información que se genera este sujeto obligado, sin embargo por su antigüedad, esta ha sido enviada a nuestro archivo general.

Esto es, el archivo de este Instituto del Estado se divide en dos rubros, el activo y el inactivo, el primero, se encuentra dentro de cada una de las áreas administrativas de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, con domicilio en Arco Vial Sur número 730, fraccionamiento Lomas Verdes, Xalapa, Veracruz y comprende el ejercicio en curso y el inmediato anterior, hasta en tanto concluya la auditoría correspondiente, el segundo, se encuentra en el inmueble ubicado en la avenida 20 de noviembre esquina con Maestros Veracruzanos, Xalapa, Veracruz y comprende todos los ejercicios anteriores ya auditados, así como toda aquella información que las áreas que la generan consideran que no es indispensable de conservar en las instalaciones del IPE.

Aunado a lo anterior, la sistematización o digitalización de la información que usted solicita tuvo su comienzo en el año 2010, es decir, que los ejercicios anteriores no se encuentran en archivo digital, dicha información se integra por libros que llevaban las áreas responsables y que diariamente iban integrando de puño y letra.

Ahora bien, y con fundamento en el numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

8. *"Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:*

...

*IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. **El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.**"*

En relación con el 57 del mismo ordenamiento, que señala:

8. *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*

Me permito dar cumplimiento a su requerimiento únicamente en lo que respecta a los ejercicios 2008 y 2009, poniéndolos a disposición para su consulta, para lo cual muy amablemente le solicito que acuda a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, ubicadas en el edificio "B" planta alta en la Arco Vial Sur número 730, fraccionamiento Lomas Verdes, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Así también y para el caso de que requiriera la expedición de copias de este material, me permito poner a su disposición los siguientes costos:

El Código Financiero en su artículo 150 bis prevé 3 hipótesis, mismos que dependerán del número y modalidad de copias que para este fin usted requiera, los cuales que(sic) deberán ser pagados en cada de este Instituto de Pensiones para obtener éstas, o en su caso, realizar éstos y los correspondientes al envío de la misma a cierto domicilio:

Copias simples.- a razón de 0.02 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera.

Copias certificadas.- a razón de 0.25 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera.

Disco de 3.5 pulgadas o disco compacto.- a razón de 0.30 salarios mínimos, los cuales, para el año de 2011, y de acuerdo con la tabla de salarios mínimos generales, el correspondiente a la Zona "C" es de \$ 59.08, por lo cual deberá pagar previamente en la Caja General del Instituto de Pensiones del Estado,

**IVAI-REV/438/2012/I
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/439/2012/II
E IVAI-REV/440/2012/III**

la cantidad que resulte de multiplicar dicha cifra por el número de copias que usted requiera...”

Respuesta que no satisfizo al recurrente quien presenta el recurso de revisión argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

“...En virtud de que el instituto debe contar con registros de esta información sin importar el proceso de sistematización que se menciona, y que las tecnologías de la información se manejan en todo el sector gobierno desde hace varios años, solicito me sea proporcionada la información de los años 2008 y 2009 solicitada, ya que su justificación no es válida...”

Ahora bien, respecto de los recursos de revisión con folios RR00011312 y RR00011412, la parte recurrente manifiesta en términos generales que la respuesta emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es incompleta al no haber sido emitida en los términos estrictamente formulados en las solicitudes de información, solicitando que se entregue como fue requerida.

En estas circunstancias, se advierte que el sujeto obligado proporciona respecto de la primera de la solicitudes de información, un anexo del cual se observa la siguiente información:



INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

CEDULA DE GASTOS DE CASAS DEL PENSIONADO

MES	AÑO			
	2008	2009	2010	2011
ENERO	2,173.10	8,791.50	2,763.15	2,277.44
FEBRERO	18,553.19	10,983.31	16,942.56	21,922.04
MARZO	22,587.08	12,870.11	21,549.92	15,543.82
ABRIL	13,992.36	11,557.90	14,519.12	15,434.61
MAYO	12,242.37	20,051.56	12,505.62	9,490.13
JUNIO	14,994.60	15,493.53	16,467.09	15,274.69
JULIO	10,540.26	10,077.20	12,134.41	10,273.67
AGOSTO	16,924.46	16,886.26	14,431.54	17,911.24
SEPTIEMBRE	13,162.52	12,812.17	16,480.16	11,789.84
OCTUBRE	14,294.35	14,415.18	16,011.82	11,170.17
NOVIEMBRE	14,264.46	13,418.12	16,408.31	52,182.03
DICIEMBRE	15,293.21	14,934.15	13,456.36	11,767.88
SUMAS	169,021.96	162,290.99	173,670.06	195,037.56

Información de la cual indica al revisionista que en términos de los criterios de registro contable y presupuestal, es como la misma es generada, existiendo la imposibilidad de obsequiarla en los términos estrictamente solicitados.

Partiendo del contenido de la solicitud de información, el recurrente solicita que la información sea proporcionada de forma mensual desglosando los egresos respecto de las tres casas del pensionado durante el periodo comprendido de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil once.

Como se advierte del documento con el encabezado "CEDULA DE GASTOS DE CASAS DEL PENSIONADO", la información obra desglosada por mes y año, así como el total de los gastos generados por dichos inmuebles. Asimismo, deja aclarado al recurrente que la información proporcionada es como la genera, por lo que se encuentra impedido en proporcionarla en los términos solicitados. Hecho que forma parte de las manifestaciones contenidas en el oficio DG/SA/412/2012 signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado. Pronunciamientos que en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, administrado con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones VI y IX, y 4.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados solo entregaran la información pública que obre en documentos que éstos generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, siempre y cuando no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. Información al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados solo entregaran la información que obre en su poder. Hecho que se actualiza en el caso en estudio, ya que el sujeto obligado, manifiesta que en los términos solicitados no obra en su poder ya que la información es generada acorde con los criterios contables y presupuestales internos. Manifestaciones emitidas bajo la más estricta responsabilidad de las que se observa que lo solicitado por la parte recurrente, no es generado en los términos solicitados, por lo que la negativa de la existencia de diversos datos de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado, debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidos y de los cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo*

establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.” Por lo que con las respuestas obsequiadas por el sujeto obligado en las solicitudes de información folios 00158812 y 00156412, no se desprende vulneración al derecho de acceso a la información del particular, al estarse brindando una respuesta ajustada a las disposiciones que en la materia se aplican al caso, contenidas en los diversos 3.1 fracciones VI y IX, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, respecto a la última de las solicitudes de información folio 00169412, donde el solicitante expresa su inconformidad con la modalidad de la entrega de información, solicitando se le proporcione en medios electrónicos, indicando que la justificación que el sujeto obligado le da no es válida. Tenemos que, en términos de nuestra normatividad, el derecho de acceso a la información se encuentra regulado por diversas reglas dentro de las cuales se destaca el hecho de que, por cuando hace a la modalidad de entrega, esta se sujeta a lo establecido en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente la cual indica que respecto a este punto, como parte de la solicitud de información, es una cuestión preferencial para el solicitante, indicándole al respecto que la modalidad puede ser de diversos tipos: verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; consulta directa; copias simples o copias certificadas u otro tipo de medio (electrónico). Estableciendo dicho precepto que con independencia de que el solicitante exprese la modalidad de su preferencia, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Hecho que se actualiza en el caso, ya que si bien el solicitante al momento de presentar su solicitud de información elige como medio de entrega “Consulta vía Infomex-Sin costo”, dicha elección no implica forzosamente que así deba ser entregada la información por el sujeto obligado. Ahora bien, en el caso en análisis, se tiene que respecto a la relativa a los años dos mil diez y dos mil once, la misma fue proporcionada en la forma requerida por el recurrente y sólo por cuanto hace a la de los años dos mil ocho y dos mil nueve, expresa el sujeto obligado que en términos de sus procedimientos administrativos de manejo de información, la sistematización o digitalización comenzó a partir de año dos mil diez por lo que el resto de la información no la tiene en la modalidad requerida, por lo que le es puesta a su disposición, así como le indica el domicilio, horario de atención, costos por concepto de reproducción en las modalidades de copia simple, certificada o en disco compacto magnético.

Manifestaciones que se ajustan a lo dispuesto por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual no existen elementos para determinar que se configura violación por parte del sujeto obligado al derecho de acceso a la información de -----.

Por lo tanto, los agravios hecho valer por el recurrente son **infundados** y se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha dieciséis, diecisiete y diecinueve de abril del presente año contenidas en los oficios número DG/SA/412/2012, DG/SA/230/2012 y DG/SA/438/2012, agregado a fojas 9, 21 Y 33 del expediente en que se actúa, en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hecho valer por el recurrente, en los recursos de revisión folios **RR00011312, RR00011412 y RR00011512** en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas de fecha **dieciséis, diecisiete y diecinueve de abril de dos mil doce**, visibles a fojas 9, 21 y 33 del expediente en que se actúa en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

**IVAI-REV/438/2012/I
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/439/2012/II
E IVAI-REV/440/2012/III**

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **dieciocho de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**